

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

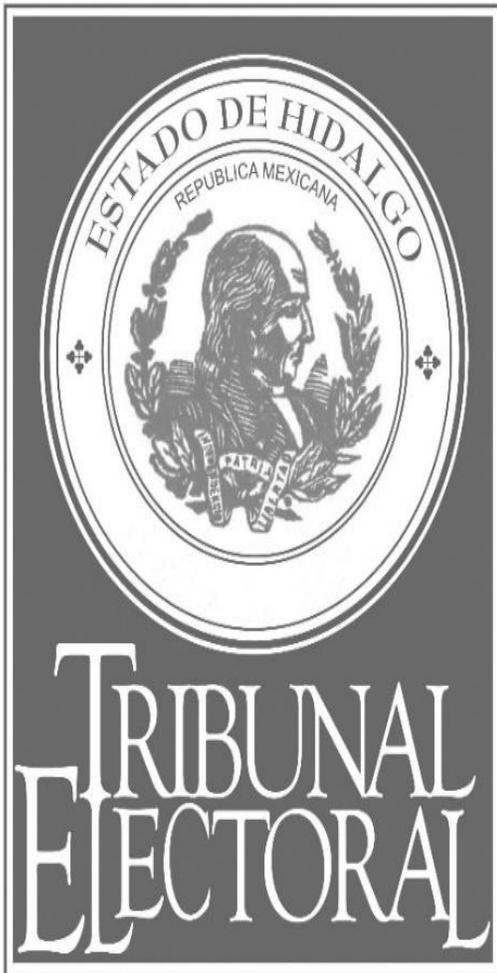
EXPEDIENTE: TEEH-PES-123/2022

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional por conducto de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DENUNCIADAS: Lesslie Daniela González Sánchez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo y otras

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: Víctor Manuel Reyes Álvarez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a las servidoras públicas denunciados.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH/Instituto:

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Julio Ramón Menchaca Salazar/candidato común:

Entonces candidato a la Gubernatura de Hidalgo por la candidatura común "*Juntos hacemos historia en Hidalgo*"

Denunciadas:

Gretchen Alyne Atilano Moreno en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca; **Tania Yvonne Porrás Vega** en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Aldama; **Edith Domínguez Pedraza** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; **Mayra Catalina Guerrero Olguín** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; **Bessie Rocío Cerón Tovar** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan; **María de Jesús Rodríguez Naranjo** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande; **Yolitzmati Calva Andrade** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tula de Allende; **Lesslie Daniela González Sánchez** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma; y **Nora Aidhe Luciano Martínez** en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tlanchinol

Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 31 treinta y uno de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de las denunciadas por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza.
5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 3 tres de junio, el IEEH tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/163/2022. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; en su oportunidad se admitió a trámite, se ordenó el emplazamiento de las denunciadas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En 25 veinticinco de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2694/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/163/2022, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 26 veintiséis de julio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-123/2022**.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza.
10. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema.de,distribuci%c3%b3n>

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

11. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en fecha 27 veintisiete de mayo en el perfil de Facebook de nombre **“Morenas de Corazón”** se realizó el foro digital **“¿Cómo es el Hidalgo que queremos?”** en el cual participaron las denunciadas con el objetivo de buscar el posicionamiento de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Que las denunciadas participaron en su calidad de servidoras públicas como Regidoras y Sindica, de sus Ayuntamientos, respectivamente, y que, con sus manifestaciones en el desarrollo del evento denunciado, se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza, que deben salvaguardar los servidores públicos en el marco del desarrollo de un proceso electoral.
- Que el evento denunciado fue de naturaleza proselitista con la intención de realizar propaganda por parte de las denunciadas en favor del entonces candidato común.
- Que no pueden considerarse las manifestaciones hechas por las denunciadas como ejercicio de la libertad de expresión, ya que utilizaron su investidura para participar y manifestarse en favor Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Finalmente, que las denunciadas permiten, toleran, consienten y aprueban el evento denunciado mismo que se hizo del dominio público a través de la red social Facebook en el perfil llamado **“Morenas de Corazón”**, logrando con ello el posicionamiento de Julio Ramón Menchaca Salazar.

¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

12. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

Gretchen Alyne Afilano Moreno en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 22 veintidós de julio)

- Que es infundado el argumento en el sentido de que haya usado su cargo o investidura en el foro denunciado, con el objeto de alcanzar un mayor impacto y ventaja ante la ciudadanía.
- Que el hecho de que se haya sabido su cargo como Regidora no causó una inminente presión sobre el electorado.
- Que el evento denunciado únicamente implicó escuchar por parte de los votantes lo que se expuso, pero que ello no implica que se genere un compromiso de votar en el sentido que se proponga.
- Que los criterios jurisprudenciales hechos valer por el quejoso no resultan aplicables al caso, ya que no descuido sus labores como servidora pública al acudir al evento denunciado, ni mucho menos utilizó su investidura para causar un mayor impacto y ventaja de alguna opción política.

Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 22 veintidós de julio)

- Que el foro denunciado dio inicio a las 20:00 horas del día 27 veintisiete de mayo, es decir 2 horas con 32 minutos después de que cumpliera con sus funciones de acudir a la sesión de cabildo que se celebró en misma fecha en el Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, hecho que se acredita con el

acta de la vigésima novena sesión ordinaria, misma que obra en el expediente.

- Que en el foro denunciado nunca se hizo alusión a las frases **#MORENASDECORAZON** y **#MENCHACAGOBERNADOR**, como dolosamente lo hace valer el quejoso.
- Que su participación no se constituyó con la finalidad de apoyar a Julio Ramón Menchaca Salazar, tan es así que en su discurso refirió: **“que ehh voy a ser muy general ehh a efecto también de no transgredir las disposiciones electorales”** y que en su participación en ningún momento hizo mención sobre alguna preferencia o alguna candidatura que en ese momento contendiera para la renovación de la Gubernatura de Hidalgo.
- Que no se acredita ninguna hipótesis de procedencia del PES que establece el artículo 337 del Código Electoral, por lo que en consecuencia dicho procedimiento es improcedente.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos, ya que obra un informe en el expediente por parte del Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, que sustenta su dicho.

Edith Domínguez Pedraza en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 23 veintitrés de julio)

- Que, respecto a su presencia en el evento denunciado, obedeció al ejercicio de su derecho político electoral de asociación como simpatizante y mujer en la política; así mismo que dicho evento se llevó a cabo fuera de horario laboral, por lo que no se advierte que haya descuidado las funciones inherentes a su cargo.
- Que fuera de su horario de trabajo tiene derecho como funcionaria asistir y participar en actividades relacionadas con

el ejercicio de sus derechos civiles, libertad de expresión, reunión pacífica y asociación.

- Que el foro digital ¿Cómo es el Hidalgo que queremos? Se desarrollo con el único objetivo de compartir puntos de vista y expectativas respecto al cambio de administración en el Gobierno del Estado, sin que dentro de su participación haya mostrado apoyo a ninguno de ellos candidatos.
- Que en ningún momento se vulneró la norma electoral ya que no se acredita de manera indiciaria que la intención haya sido influir en el sentido del voto de las personas.
- Que prohibir su asistencia a foros políticos, vulnera el ejercicio de sus derechos político electorales.

Bessie Rocío Cerón Tovar en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 23 veintitrés de julio)

- Que el cargo que obtuvo fue por la vía independiente, tal como consta en las constancias del expediente, por lo que es incorrecto que tenga alguna relación partidista con los institutos políticos que conformaron la candidatura común “Juntos haremos historia en hidalgo”
- Que el foro ¿Cómo es el Hidalgo que queremos? No se hizo con la intención de la candidatura que refiere el quejoso, tan es así que de autos se advierte que el partido MORENA refirió no haber intervenido como organizador del evento, por lo que la naturaleza del mismo fue únicamente contrastar puntos de vista y expectativas referentes al sistema de gobierno que se visualizan, siendo incorrecto que el evento se haya realizado como estrategia política para posicional al Gobernador electo.
- Que desde una visión progresista no se les puede negar asistir a foros políticos pues de lo contrario se estarían coartando los derechos político electorales de expresión y libre asociación.

- Que las expresiones que realizó en el foro, son de carácter objetivo, crítico y relacionadas con su ideología sustentadas en la libertad de expresión.
- Que acudió al foro sin descuidar las funciones inherentes a su cargo, además de que no utilizó recurso público alguno.
- Finalmente, que, si bien el foro se llevó a cabo a través de Facebook, no se erogó recurso alguno para ser difundido de manera masiva, por lo que solo las personas interesadas en la temática, escucharon lo que se dijo en el evento.

Mayra Catalina Guerrero Olgún en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 23 veintitrés de julio)

- Que el evento denunciado se llevó a cabo con el único objetivo de compartir puntos de vista y expectativas respecto al cambio de administración del Gobierno del Estado, a efecto de proporcionar el intercambio de ideas y perspectiva de las mujeres en la política, por lo que dicho evento, no tuvo la finalidad de buscar un impacto en el posicionamiento de la imagen de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Que en su participación no mostró apoyo a alguno de los candidatos al Gobierno del Estado, por el contrario, que su participación se centró en opinar sobre la necesidad de tener un gobierno cercano a la gente, cercano al pueblo, entre otras cosas, por lo que no puede considerarse la actualización de una estrategia político electoral para que Julio Ramón Menchaca Salazar obtuviera una ventaja durante el proceso.
- Que su asistencia al foro digital no transgrede las disposiciones legales en materia electoral toda vez que su participación fue bajo el amparo del ejercicio de su derecho de asociación.
- Que no utilizó recursos públicos, ni mucho menos descuidó sus funciones ya que en la fecha de realización del foro, no hubo

actividades en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, máxime que el mismo se realizó por la noche.

María de Jesús Rodríguez Naranjo en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 23 veintitrés de julio)

- Que su asistencia al foro digital, obedeció al ejercicio de su derecho político electoral de asociación en su calidad de ciudadana y simpatizante; además que no fue un evento organizado por el partido Morena
- Que el evento denunciado se hizo con la finalidad de intercambiar ideas respecto al proceso de transición de la administración del Gobierno del Estado.
- Que no descuido sus funciones ya que el evento se desarrolló fuera del horario laboral; además de que no solicitó viáticos ni recursos públicos para la realización del foro digital.

Yolitzmati Calva Andrade en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 23 veintitrés de julio)

- Que, si bien participó en dicho foro, lo hizo en pleno ejercicio de sus derechos político electorales de libre asociación y libertad de expresión, observando en todo momento las limitantes que la legislación electoral marca, participando en día y hora que no le exigiera una responsabilidad por el ejercicio de su cargo.
- Que no vulneró el principio de imparcialidad toda vez que no utilizó recursos públicos, hecho que se tiene por acreditado con las documentales que exhibió el Síndico Procurador de Tula de Allende, Hidalgo.
- Que el partido Morena no organizó dicho foro, que no existe organización política formal dentro del grupo denominado

“Morenas de corazón”, ni tampoco el foro fue producto de una estrategia política en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar.

- Que la naturaleza del evento “¿Cómo es el Hidalgo que queremos” se desarrolló con el objetivo de compartir puntos de vista y expectativas respecto al cambio de administración del gobierno del estado, proporcionando el intercambio de ideas y perspectiva de mujeres en la política; siendo además un foro cuya participación se limitó a militantes y simpatizantes de Morena, tal y como queda acreditado con la denominación del perfil “*Morenas de corazón*”
- Que no utilizó recursos públicos ni se aprovechó de su cargo para de manera explícita e implícita se hiciera promoción de un tercero que pudiera afectar la contienda electoral; además de que sus expresiones se encuentran amparadas bajo las garantías constitucionales de libre expresión y asociación.

Lesslie Daniela González Sánchez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo. (compareció por escrito ante la autoridad investigadora el 23 veintitrés de julio)

- Que el evento denunciado se llevó a cabo fuera de su horario laboral y que en ningún momento utilizó recursos públicos, ni desatendió las funciones atinentes a su cargo.
- Que el evento denunciado no fue organizado por el partido Morena; así mismo que ejerció su derecho político electoral de asociación y que en ningún momento en relación a la pregunta que le hicieron durante el foro, mencionó a algún candidato en particular o incitó a votar por alguna opción política.
- Que de las manifestaciones que la autoridad instructora certificó, se advierte que no se ostenta como Regidora, sino que se identifica como ciudadana, haciendo valer su derecho político electoral de asociación, mismo que no puede ser coartado.

¿Cuál es la controversia por resolver?

- 13.** En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia del hecho denunciado, para posteriormente, en su caso, determinar si con la participación de las denunciadas en el evento denunciado, se transgredieron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza que deben salvaguardar los servidores públicos en el desarrollo de un proceso electoral.

Metodología de estudio

- 14.** Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados; primero, se expone el marco normativo de las conductas motivo de la denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas de las denunciadas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Marco normativo aplicable

- 15.** El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
- 16.** Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta*

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

- 17.** Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
- 18.** De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 19.** En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- 20.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
- 21.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, por una parte, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Libertad de expresión y redes sociales

- 22.** La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁵.
- 23.** Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
- 24.** Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular; a partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁶.
- 25.** Conforme con lo anterior, también la autoridad en el marco del desarrollo de un proceso electoral, se encuentra obligada a estudiar si una conducta desplegada por algún servidor público puede llegar a contravenir la norma electoral, ello en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 134.
- 26.** Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos o de opiniones en el marco del desarrollo de un proceso electoral en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción⁷.

⁵ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

27. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
28. Por su parte, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

29. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por la autoridad instructora.
30. En primer término, se tiene por acreditada la realización de un foro digital denominado **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?** mismo que se transmitió en vivo por la red social Facebook en fecha viernes 27 veintisiete de mayo⁸ a las 20:00 horas a través del perfil **“Morenas de Corazón”**; lo anterior en primer término porque la autoridad instructora

⁸ Es decir, en atención al calendario del proceso electoral para la renovación de la Gobernatura de Hidalgo, durante la etapa de campaña.

certificó la existencia y contenido del hecho denunciado a través del acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/955/2022⁹ y por otro lado, ya que las denunciadas que comparecieron en el presente PES, aceptaron la realización del evento; en consecuencia, dichos medios de prueba generan la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditada la realización del foro digital “**¿Cómo es el Hidalgo que queremos?**”

31. Por otro lado, por lo que respecta a las denunciadas: **Gretchen Alyne Afilano Moreno** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tizayuca; **Tania Yvonne Porras Vega** en su carácter de **Síndica Jurídica** del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama; **Edith Domínguez Pedraza** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; **Mayra Catalina Guerrero Olgún** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; **Bessie Rocío Cerón Tovar** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tlaxcoapan; **María de Jesús Rodríguez Naranjo** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande; **Yolitzmati Calva Andrade** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tula de Allende y **Lesslie Daniela González Sánchez** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma; se tiene por acreditada su asistencia y participación en el foro denunciado, ello en atención a que, las mismas al momento de comparecer por escrito durante la sustanciación del expediente lo aceptaron.

32. Por lo que respecta a la denunciada **Nora Aidhe Luciano Martínez** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tlanchinol, si bien no compareció vía alegatos en el presente expediente, ello aún y cuando fue debidamente emplazada, lo cierto es que del contenido de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/955/2022 se desprende que, quien modera el foro le da el uso de la voz en dos ocasiones refiriendo lo siguiente: 1) “**entonces le doy la palabra a la Regidora Nora Aidhe que la tengo juntito a mí a qui en la pantalla...**”; 2) “**y ahora le cedo el uso de la palabra a la Regidora Nora Aidhe Luciano Martínez...**”; además de que, durante el desarrollo del evento denunciado, se menciona que es Regidora del

⁹ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

Municipio de Tlanchinol, Hidalgo; argumentos que se consideran suficientes para tener por acreditada su asistencia y participación en el evento que se denunció; máxime que no existe manifestación hecha por alguna de las partes ni prueba dentro del expediente, que haga pensar lo contrario.

33. Por otro lado, durante la sustanciación del PES, la autoridad investigadora requirió al partido Morena a efecto de que indicara si en dicho foro había intervenido como organizador o parte en el evento o si existía alguna relación con la organización **“Morenas de corazón”**, contestando el partido en sentido negativo a los cuestionamientos hechos por el IEHH.
34. Por lo tanto y al no obrar medio de prueba que acredite fehacientemente que el foro denunciado fue organizado por el partido Morena, es que el presente PES únicamente se analizará a la luz de las manifestaciones hechas por las denunciadas, sin que ello implique que el partido Morena pueda ser sancionado por culpa in vigilando, máxime que no fue denunciado por el quejoso.
35. Sin embargo, debe precisarse que el hecho de que el partido Morena no haya organizado el foro denunciado, no implica que la realización del evento y las conductas denunciadas no puedan transgredir la normativa electoral, ello ya que al ser servidoras públicas las denunciadas, su participación a eventos de cualquier índole, es decir no precisamente proselitistas, puede ser sujeta de análisis derivado de que los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral, deben cuidar la prudencia discursiva con la que se dirigen a cualquier auditorio a efecto de no vulnerar los principios que tutela el artículo 134 Constitucional.
36. Entonces, se tiene por acreditado lo siguiente:
 - Se realizó un foro digital denominado **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?** y fue transmitido en vivo por la red social Facebook en

fecha viernes 27 veintisiete de mayo¹⁰ a las 20:00 horas a través del perfil "**Morenas de Corazón**".

- A dicho foro **asistieron y participaron de manera activa** las denunciadas¹¹.

37.Una vez acreditados los hechos anteriormente señalados lo conducente es, determinar, si con las manifestaciones de las denunciadas durante el desarrollo del foro, se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza.

Decisión del Tribunal

38.Para iniciar debe precisarse que, la finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

39.Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial y neutral de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

¹⁰ Es decir, en atención al calendario del proceso electoral para la renovación de la Gubernatura de Hidalgo, durante la etapa de campaña.

¹¹ Se acredita su carácter de Regidoras y Síndica, respectivamente, toda vez que obran en el expediente copias simples de sus constancias expedidas por el IEEH, autoridad que remitió dichas documentales y que con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral generan la convicción suficiente para tener por acreditada la calidad de las denunciadas.

40. Ahora bien, en la jurisprudencia 14/2012¹², de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**", se ha establecido que la sola asistencia en días inhábiles de los **servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato**, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.
41. En ese tenor, la tesis L/2015¹³, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**", establece la obligación constitucional (artículo 134 de la

¹² **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

¹³ **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015>

Constitución) de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la **necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.**

- 42.** Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, ya sea federal o local, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, por regla general, la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista, no está prohibida, pues se debe atender a la calidad del servidor público y/o se tienen que reunir más elementos a efecto de determinar una posible vulneración a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral.
- 43.** Por ejemplo, se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite por ejemplo que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista desarrollado en día hábil; utilizar recursos públicos de manera indebida o en su caso realizar manifestaciones a favor o en contra de alguna opción política, teniendo una participación activa en el evento de que se trate.
- 44.** Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, ya que cada caso que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional en el que se encuentren inmersos principios constitucionales que deben tutelar los servidores públicos en el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, debe analizarse a la luz de las constancias que obran en el expediente, las presuntas conductas e infracciones que en su caso se denuncian y la calidad de los sujetos, ya que, como ya se dijo, el solo hecho de ser servidor

público por sí solo no trae consigo que se vulnere la normativa electoral por la asistencia y participación a eventos proselitistas.

- 45.** Ahora bien, una vez que ya se tuvo por acreditada la realización del foro digital denominado **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?**, lo conducente es establecer la naturaleza de dicho evento a efecto de revisar si las manifestaciones de los denunciados en relación con el contexto del foro, vulneraron o no la normativa electoral.
- 46.** Para ello, este Tribunal Electoral, precisa que las manifestaciones realizadas por quien modera el evento resultan importantes a efecto de contextualizar la finalidad del mismo, para con ello establecer si los mensajes emitidos por las servidoras públicas denunciados, buscaban un beneficio en común en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, como lo refiere el quejoso en la denuncia o simplemente manifestaron ideas bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho de asociación y afiliación, como los señalan las denunciadas en sus diversos escritos.
- 47.** Entonces, con base en la oficialía electoral IEEH/SE/OE/955/2022 a través de la que se certificó el contenido del foro denunciado, se evidencian a continuación algunas de las **manifestaciones que realizó la moderadora del evento:**

Voz al parecer del género femenino:

- *Muy bien, estamos transmitiendo por Facebook, muy buenas noches a todas y a todos los que nos están sintonizando en Morenas de corazón, tenemos este primer ejercicio **de compartir visiones, miradas y perspectivas con respecto al Hidalgo que queremos.** Es un honor para mí poder acompañar y estar he moderando este panel tan importante de mujeres tan aguerridas y tan **convencidas de la transformación de Hidalgo.***
- *Muchísimas gracias a todas por aceptar esta invitación, es un honor para Morenas de corazón poder tener este primer encuentro de **mujeres que quieren transformar Hidalgo.***

- El reto de utilizar por primera vez toda esta plataforma con las Regidoras de Morena del Estado de Hidalgo, es un reto, por lo que les propongo que empecemos nuestra primera ronda de preguntas para que todas podamos **compartir como es el Hidalgo que queremos**, que de eso se trata y eh la primera pregunta detonadora que nos va a interesar mucho a todas y a todos como ustedes están viendo eh **esta nueva perspectiva que a partir del cinco de junio va a ser realidad es ¿Qué esperar de un gobierno de transformación?**.
- Muchísimas gracias arquitecta efectivamente tenemos mucha esperanza en **este cambio que se va a generar a partir del cinco de junio** y que un ejercicio que estamos haciendo es **invitar a todos y todas las personas** que nos conocen que saben de nuestro trabajo, que saben de nuestra congruencia, pues no se confíen y **que vayan este domingo cinco de junio a votar por este nuevo proyecto para Hidalgo que es el proyecto de Julio Menchaca y de la transformación.**
- Y actualmente es Regidora del Municipio de Mineral de la Reforma, Regidora bienvenida y si nos compartes esa visión de **cómo va a ser el gobierno de transformación para Hidalgo.**
- Muchísimas gracias Regidora efectivamente estamos esperando eso y que poco a poco Hidalgo se transforme con la participación de todas y todos...nuestra segunda premisa es **como es la esperanza de las y los Hidalguenses, esta esperanza con la que nos vamos a movilizar el próximo domingo cinco de junio.**
- Esta convicción con la que estamos compartiéndole a la audiencia de morenas de corazón, el por qué estamos como mujeres, que están ustedes incidiendo en la política pública del Estado y que apenas están empezando porque **viene la parte más importante al recibir Hidalgo la Transformación a partir del cinco de junio.**
- Hace un momento eh nos estaba compartiendo cuál era su visión, Regidora, nos puedes compartir cuál es tu visión ahora de **este nuevo gobierno de la esperanza que está a punto de llegar a partir del cinco de junio.**
- Así es querida Regidora de si efectivamente a mí me puso la piel así, se me enchino en el evento de las mujeres cuando vino Claudia Sheinbaum, cuando vino Malú, cuando ellas **de una manera muy genuina lo reconocieron como un aliado para el tema de los derechos de las mujeres y creo que todas estamos muy convencidas de participar en este lado de la historia y**

que estamos en el lado adecuado de la historia para poder transformar Hidalgo.

- *Pues que este sea el primer ejercicio de muchos para poder caminar juntas a partir de ahora. Les agradezco a todas su participación y nos vemos muy pronto, ale y morenas de corazón **vamos a estar juntas a partir de ahora para acompañarnos a transformar hidalgo**, para transformar hidalgo. Muchas gracias.*

***Lo resaltado es propio**

48. De las participaciones de la moderadora del evento denunciado, se desprende que la finalidad del foro no fue únicamente intercambiar puntos de vista de servidoras públicas referentes a **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?**, más bien quedó evidenciado en las frases que se resaltaron, que el evento se realizó con matices proselitistas, ello es así ya que la **“transformación”** a que se hizo alusión en multicitadas ocasiones tiene un eje central, siendo este **el proyecto de transformación de Julio Ramón Menchaca Salazar**, a quien se solicitó apoyar el cinco de junio, es decir el día de la elección, ello cuando la moderadora refirió: **“que vayan este domingo cinco de junio a votar por este nuevo proyecto para Hidalgo que es el proyecto de Julio Menchaca y de la transformación.”**

49. Ello se corrobora también ya que en el foro denunciado se presentaron a las participantes como Regidoras de Morena, partido que postuló al entonces candidato común; además de que el evento se realizó durante la etapa de campaña, lo que en el caso concreto genera mayor convicción a este Tribunal Electoral, de que los militantes y simpatizantes de dicho partido buscan a través de diversos mecanismos, incluidos los foros, posicionar a su candidato de cara a la jornada electoral.

50. Es decir, toda vez que el evento denunciado se materializó en el marco del proceso electoral en nuestro Estado, con la asistencia de diversas servidoras públicas, mismas que participaron activamente realizando diversas manifestaciones, es que se estima que el evento no puede ser solo considerado como un foro para intercambiar ideas respecto a **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?** ya que derivado de

las manifestaciones de la moderadora, sus participantes y la temporalidad de su realización, puede traer consigo vulneración a la normativa electoral al constituirse como un evento con matices proselitistas difundido a través de la red social Facebook con la intención de posicionar a Julio Ramón Menchaca Salazar.

51. Es así que queda acreditado que la finalidad del foro fue evidenciar el **proyecto de transformación de Julio Ramón Menchaca Salazar**, sujeto que, si bien no es denunciado en el presente PES, es un hecho público que participó como candidato común a la Gubernatura de Hidalgo, de ahí que este órgano jurisdiccional tenga por acreditado que **el evento denunciado se constituyó, por una parte, como evento de carácter proselitista.**

52. Similar criterio adopto este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEEH-PES-057/2022 en fecha 1 uno de julio, resolución que se encuentra firme y a través de la cual se estableció que resulta importante determinar la finalidad de un evento a efecto de establecer si su objetivo es de carácter proselitista o no, ya que, a partir de ello, las manifestaciones de los sujetos que se denuncian pueden en su caso, transgredir la normativa electoral en atención al fin que persiguen y al sentido discursivo que se les da, siendo que se puede expresar un apoyo de manera directa a alguna opción política o a partir del uso de equivalentes funcionales.

53. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, lo conducente es revisar si las manifestaciones vertidas por las denunciadas, se realizaron con prudencia discursiva y bajo el amparo de la libertad de expresión o en su defecto, si en el contexto del evento denunciado, se vulneró con su participación la normativa electoral.

54. A efecto de realizar un análisis de las manifestaciones de las denunciadas en relación con el foro calificado ya con fines proselitistas, se inserta la siguiente tabla que incluye algunos de los mensajes emitidos en el evento denunciado:

Denunciada	Manifestaciones realizadas durante el desarrollo del foro
-------------------	--

<p>Gretchen Alyne Atilano Moreno en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Bueno primero que nada muy buenas noches compañeras, ciudadanía que nos ve a través de la plataforma digital de Facebook. Pues quiero agradecerle la invitación a este foro y es un gusto compartir este espacio con Morenas de corazón. Bueno pues que esperar de un gobierno de transformación esperamos muchas cosas, pero voy a tratar de resumirlo un gobierno verdaderamente cercano al pueblo que sea honesto y austero que atienda las causas de la pobreza y la violencia esperamos gobierno que escuche de manera permanente a la ciudadanía, que sea incluyente, pero considero que sobre todo sea un gobierno feminista, que garantice la justicia pronta y expedita para las mujeres, y bueno en general a todas las personas. Un gobierno que rompa con la política conservadora, esa política que de caciques que tanto daño le ha hecho a nuestro querido Hidalgo. • También necesito y esperamos un gobierno que tienda la mano a las juventudes, que realmente nos tomen en cuenta, que se nos brinden los espacios recreativos necesarios para nuestro desarrollo y las oportunidades laborales suficientes para nuestro crecimiento profesional.
<p>Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Yo creo que desde la lucha que se ha emprendido a lo largo de estos años como mujeres y que hoy gracias a todo ese desarrollo a toda esa historia que se ha dado pues hoy tenemos la oportunidad de poder hoy estar aquí sentadas de poder pues ocupar espacio de elección, pero además con todo eso pues librar todas las batallas ¿no?, que nos toca de nuestras regiones dentro de nuestras demarcaciones este en las que estamos trabajando y pues ahora sí que voy a ser muy general a efecto también de no transgredir disposiciones electorales pero si comentar y coincidir ya con muchas compañeras en las participaciones que han antecedido en respecto a que todas y cada una de las personas que habitamos este estado incluyendo todos los sectores además pues yo creo que tenemos la esperanza de un gobierno de transformación una agenda que sea solidaria, que sea empática, pero que además también sea sensible con cada una de las causas que los diferentes sectores. • Muchas veces no se sigue esa línea de apoyo, no tenemos esa apertura de poder realizar verdaderas transformaciones con el caminar de la población, con ese sentir de la población, porque no se nos apertura

	<p>todas esas puertas que realmente pudiéramos llegar a tocar y que de una u otra manera pudiéramos abonar para poder trabajar de la mano de toda esa población, entonces yo creo que un gobierno de transformación debe tener esa agenda marcada.</p>
<p>Edith Domínguez Pedraza en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realmente espero que este gobierno pues sea un gobierno que realmente sea transformador, hacen la pregunta en cuestión a un gobierno transformante, creo que para ir transformando algo es necesario que vaya transcurriendo el tiempo y que nosotros a través de ello podamos ser parte de esa transformación. • Esta ocasión de verdad yo veo que se va fuerte, que va buscando un gobierno de lucha, un gobierno que vaya encabezado con un propio corazón por medio de un líder, una persona que sea capaz de afrontar todo lo que ha ocurrido en el pasado. • De verdad en esta ocasión agradezco demasiado esta invitación porque a pesar que todas estemos en municipios diferentes yo del municipio de Jiquilpan (<i>sic</i>) de los diferentes municipios nos unimos en este proyecto de trabajo en este proyecto de cambio verdadero en este proyecto en donde corazones latán en un solo objetivo en un solo medio y a luchar y lograr lo que tanto se desea un cambio verdadero.
<p>Mayra Catalina Guerrero Olgún en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Desde que recibo la invitación veo los temas y este es el que me encantaba, el que me encanta para poder dar mis ideas ehh es un placer saludarlas a ustedes, saludar a toda la audiencia que nos está escuchando y viendo, complicadas de entender, pero al día de hoy son muy necesarias y bueno cada seis años hemos visto y escuchado a lo mejor el mismo discurso sin embargo hoy tenemos la posibilidad de o la grande posibilidad de cambiar ese rumbo, de llegar además a una alternancia, tenemos entonces esperanza, creo desde mi punto de vista que la esperanza de los hidalguenses es tener un gobierno cercano a la gente cercano al pueblo, cuando digo cercano al pueblo me estoy refiriendo a un a un gobierno regional, el gobierno debe de ser del pueblo y para el pueblo.
<p>Bessie Rocío Cerón Tovar en su carácter de Regidora del</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es bonito sonreír ante la esperanza porque durante muchos años, más de noventa de ellos fuimos un estado secuestrado, entonces decir transformaciones, muchas cosas muy profundas, es hablar pues no

<p>Ayuntamiento de Tlaxcoapan</p>	<p>solamente del futuro sino de lo que no queremos que se repita.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si creo necesario que se tiene que transitar de un modelo a otro ¿no?, es decir, voy a quitar mi cámara para que no se corte tanto, ajá es decir que hablemos de lo que habla nuestro presidente de la república ¿no?, de una economía moral, creo que es muy importante porque tenemos que reflexionar también sobre los temas que nos toca y los temas que vivimos, es decir, nosotras somos si ciudadanas hablando de un proyecto de transformación, pero también somos mujeres en el poder. • Es importante saber que por ejemplo el costo de la corrupción, ayer estaba yo en un foro justamente con el candidato y este y grandes pensadores del país, hablando de este tema, ellos hablaban de ese tema, yo los escuchaba y hablaban por ejemplo que se calcula que hay grandes costos en temas solamente de tramitología, bueno pues, hablando del tema municipal, la tramitología de servicios, representa la corrupción en esa área, cuatro punto dos veces lo que costó la estafa maestra, es decir, no es un tema pequeño ¿no?, nosotros somos representantes locales, pero tenemos grandes cosas que hacer en el tema de la de la corrupción y sobre todo la transformación. • Hace unos días me dio gusto escuchar al candidato que se declaró abiertamente feminista, entonces para mí fue maravilloso, yo nunca había escuchado un candidato en nuestro estado declararse feminista, creo que eso es posible, concuerdo que el primer paso debe ser un gabinete paritario.
<p>María de Jesús Rodríguez Naranjo en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comentar que las y los hidalguenses tenemos esperanza en que este estado los hidalguenses tengamos mejores condiciones de vida, que sea una transformación, pero una transformación positiva, porque la oposición ha hecho una transformación, pero solamente para unos cuantos no buscan el bienestar o no buscaron el bienestar colectivo. • De verdad, al igual que ustedes, soy una regidora de territorio y es triste escuchar en las comunidades el hartazgo, los habitantes donde ellos manifiestan que solamente en estos periodos de elecciones se les busca ellos dicen no somos juguetes, no somos títeres, tenemos sentimientos, tenemos anhelos queremos tener mejores condiciones de vida ya no para nosotros para los que vienen, es por eso que yo

	<p>visualizo un estado de Hidalgo más justo, más equitativo, donde haya respeto a los derechos humanos. Sin duda ese cambio va a llegar este cinco de junio de la mano de un hombre que se llama Julio Menchaca Salazar.</p>
<p>Yolitzmati Calva Andrade en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tula de Allende</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hola, muy buenas noches a todos los que están visualizando por Facebook, también quiero agradecerle a Morenas de corazón por esta invitación a participar en el primer foro digital de cuál es el Hidalgo que queremos ¿no? Como bien sabemos hemos vivido en un estado secuestrado en donde la cultura del individualismo y la apatía por los problemas sociales imperado y para lograr la transformación del estado de Hidalgo se tiene que llevar el primer paso que es la esperanza y uno de los mayores retos de nuestro movimiento, Movimiento Regeneración Nacional es lograr la participación articulada y corresponsabilidad de los ciudadanos para superar los rezagos y las necesidades sociales que ha padecido por años nuestro estado. • También para lograr una igualdad sustantiva se requiere de mucha organización de los mismos ciudadanos pero sobre todo hoy con el apoyo de grandes mujeres como lo están siendo y lo están diciendo las compañeras, síndicos, regidores, presidentes que están imperando en este momento y participamos en este movimiento de regeneración nacional tenemos un compromiso y lo que es servir al pueblo, la esperanza que contamos para un gobierno de transformación pues es que en este momento estamos depositando la esperanza en un candidato como lo es el Julio, el licenciado Julio Menchaca, yo creo que si bien la esperanza en este momento la estamos imperando en él y una de las necesidades que va a velar él por el estado de Hidalgo y que es la esperanza de la transformación.
<p>Lesslie Daniela González Sánchez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hola buenas noches a todas, un gusto poder participar en este primer foro con tantas mujeres valientes, valiosas, y empoderadas y siempre sean bienvenidas a mi hermoso municipio de Mineral de la Reforma. Este como ciudadana espero un gobierno cada vez más transparente, participativo, con reglas y valores, con procesos claros y simples, pero con resultados siempre visibles donde se generen realmente políticas públicas que permitan el crecimiento económico con metas sociales, claras y efectivas y sin duda que sea un gobierno con la

	<p>convicción que tiene este gran movimiento de no mentir, no robar y no traicionar.</p>
<p>Nora Aidhe Luciano Martínez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tlanchinol</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La primer pregunta precisamente de la palabra transformación se deriva pienso que todo como mujeres ehh que en este momento estamos ostentando una representación popular en nuestro municipio pedimos, anhelamos, tenemos la esperanza de que esta transformación llegue a Hidalgo. • Definitivamente sabemos que va a ser con la voluntad del pueblo y va a ser con mucho trabajo, con mucha revolución de conciencias eh de parte de todos los que nos consideramos estamos del lado correcto de la historia, Hidalgo se pintará de guinda y sabemos que el candidato que hoy abandera este proyecto es el mejor, es una persona con valores con ética moral y que sabe escuchar las voces principalmente eh de todos en conjunto, pero principalmente de las mujeres, ver eh la política desde un sentido humano, ver la política desde la sensibilidad, pienso que traerá mucha transformación a nuestro querido Hidalgo. • Pues todos los que compaginamos con este proyecto eh tenemos claro que la esperanza de la ciudadanía de hombres y mujeres hidalguenses, está puesta en el proyecto de nación. Pienso que todas las compañeras aquí presentes ehh sabemos que todo esto emana de un proyecto federal y que hoy tenemos la gran oportunidad, la mayor oportunidad histórica de que ese proyecto alcance a nuestro queridísimo estado de Hidalgo si se hace de la mejor manera, que yo considero porque tengo la esperanza puesta en el licenciado Julio Menchaca ehh de que así será mire, vamos a mirar un Hidalgo con igualdad de oportunidades, la esperanza de la gente está en tener un gobierno que escuche un gobierno incluyente un gobierno que esté cercano a la gente. • Entonces repito la esperanza de las mujeres y de los hombres hidalguenses está en ese proyecto que hoy por hoy encabeza nuestro candidato, sabemos que se va a lograr, sabemos que se va a dar esa oportunidad de una transformación en nuestro querido estado de Hidalgo.

- 55.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral considera **EXISTENTES** las infracciones atribuidas a las denunciadas por las siguientes consideraciones:
- 56.** Para iniciar, el denunciante considera que las denunciadas vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza, ello derivado de su participación en el foro digital denominado **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?**, en el cual, a decir del quejoso, los comentarios vertidos en el evento denunciado fueron con la finalidad de apoyar a Julio Ramón Menchaca Salazar.
- 57.** En primer término, Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- 58.** Ahora bien, el principio de imparcialidad tutelado por el artículo ya referido, tiene como finalidad precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera parcial mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.
- 59.** En el caso concreto, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 párrafo III del Código Electoral, se desprende que las denunciadas no utilizaron recursos económicos o viáticos¹⁴ el día de la celebración del evento denunciado, ni mucho menos obra prueba alguna dentro del expediente que acredite que las funcionarias públicas hayan realizado aportación alguna a efecto de la realización del evento o su difusión a través de la red social Facebook, por ello, en

¹⁴ Ello toda vez que obran en el expediente informe de las presidencias municipales de Tizayuca, Tlanchinol, Tezontepec de Aldama, Mineral de la Reforma, Ixmiquilpan, Atotonilco el Grande, Tula de Allende y Tlaxcoapan.

primer término no puede considerarse un uso indebido de recursos públicos.

60. Así mismo, de los informes rendidos por las Presidencias Municipales en donde son servidoras públicas las denunciadas, no se advierte que, por acudir al foro denunciado, hayan descuidado sus funciones tales como asistir a sesiones de cabildo o de las comisiones que en su caso forman parte, máxime que el evento denunciado fue realizado de manera digital, es decir, no precisamente implicó que las denunciadas se hubieran trasladado y reunido en un lugar específico.

61. Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa del caso que se estudia, se procede a analizar si con la participación activa que tuvieron las denunciadas en el foro digital, se transgredieron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y certeza, ello en atención al cargo que ostentan, lo anterior será a partir del análisis contextual de la finalidad del evento denunciado en relación con las manifestaciones realizadas por las denunciadas.

62. Primeramente, se torna necesario establecer parte de las manifestaciones de las denunciadas, mismas que se advierten de la oficialía IEEH/SE/OE/955/2022, siendo éstas las siguientes:

- bueno pues que esperar de **un gobierno de transformación...**
- yo creo que tenemos la esperanza de **un gobierno de transformación.**
- **un gobierno de transformación** debe tener esa agenda marcada.
- espero que este gobierno pues sea un **gobierno que realmente sea transformador.**
- un **gobierno que vaya encabezado** con un propio corazón por medio de **un líder.**
- los diferentes municipios **nos unimos en este proyecto** de trabajo, en este proyecto de **cambio verdadero.**
- hoy tenemos la posibilidad de o la grande posibilidad de cambiar ese rumbo, **de llegar además a una alternancia.**
- hace unos días me dio gusto escuchar **al candidato** que se declaró abiertamente feminista, entonces para mí fue maravilloso.

- Sin duda **ese cambió va a llegar este cinco de junio de la mano de un hombre que se llama Julio Menchaca Salazar.**
- para lograr **la transformación del estado de Hidalgo** se tiene que llevar el primer paso que es la esperanza y uno de los mayores retos de nuestro movimiento, **Movimiento Regeneración Nacional.**
- la esperanza que contamos para un **gobierno de transformación** pues es que en este momento estamos **depositando la esperanza en un candidato como lo es el Julio, el licenciado Julio Menchaca.**
- que sea un **gobierno con la convicción que tiene este gran movimiento de no mentir, no robar y no traicionar.**
- Tenemos la **esperanza de que esta transformación llegue a Hidalgo...**estamos del lado correcto de la historia, **Hidalgo se pintará de guinda** y sabemos que **el candidato que hoy abandera este proyecto es el mejor.**
- Pienso que todas las compañeras aquí presentes ehh sabemos que **todo esto emana de un proyecto federal** y que hoy tenemos la gran oportunidad, la mayor oportunidad histórica de que ese proyecto alcance a nuestro queridísimo estado de Hidalgo si se hace de la mejor manera, que yo considero porque **tengo la esperanza puesta en el licenciado Julio Menchaca.**
- Entonces repito la esperanza de las mujeres y de los hombres hidalguenses está en **ese proyecto que hoy por hoy encabeza nuestro candidato**, sabemos que se va a lograr, sabemos que se va a dar esa **oportunidad de una transformación** en nuestro querido estado de Hidalgo.

63. Por lo que respecta a las frases: *“Sin duda **ese cambió va a llegar este cinco de junio de la mano de un hombre que se llama Julio Menchaca Salazar.**”*; *“La esperanza que contamos para un gobierno de transformación pues es que **en este momento estamos depositando la esperanza en un candidato como lo es Julio, el licenciado Julio Menchaca**”* y *“Tengo la esperanza puesta en el **Licenciado Julio Menchaca**”*; manifestaciones hechas por las denunciadas **María de Jesús Rodríguez Naranjo, Yolitzmati Calva Andrade** y **Nora Aidhe Luciano Martínez**, se desprende un apoyo de manera directa a Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la Gubernatura de Hidalgo por la candidatura común

“Juntos hacemos historia en Hidalgo”, hecho que se considera contrario a la normativa electoral, ya que los servidores públicos en el marco del desarrollo de un proceso electoral, deben cuidar la prudencia discursiva con la que se dirigen al participar en eventos de carácter proselitista, como lo es el caso, ya que la finalidad del evento no fue únicamente manifestar ideas u opiniones bajo el tema **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?**, sino que, a partir de las manifestaciones de la moderadora del evento y de los hechos por las denunciadas aquí referidas, se desprende la finalidad proselitista con la que se materializó y fue difundido el evento a través de la red social Facebook.

- 64.** Debe precisarse que el derecho de asociación y afiliación establecido en la jurisprudencia 29/2002¹⁵, no es un derecho que pueda considerarse plenamente absoluto, ya que toma especial relevancia cuando servidores públicos participan en eventos de carácter proselitista, es decir, se considera constitucionalmente válido, derivado de lo que establece el artículo 134 constitucional, que se permita limitar el ejercicio de tales derechos al margen de un

¹⁵ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

proceso electoral, ya que deben salvaguardarse en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda que deben observar los servidores públicos.

- 65.** De lo anterior que se considere que, con el criterio que adopta en la presente sentencia este Tribunal Electoral, no se restringen los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión, ya que es legítimamente válido que exista la prohibición de que los servidores públicos no puedan manifestarse a favor o en contra de un candidato o partido político, ello con la finalidad de salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que se encuentran sustentados en el artículo 134 Constitucional; así mismo en atención a la tesis V/2016¹⁶ de rubro y texto: **PRINCIPIO**

¹⁶ **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

66. Es por lo anterior que se estima que las denunciadas **María de Jesús Rodríguez Naranjo, Yolitzmati Calva Andrade y Nora Aidhe Luciano Martínez**, vulneraron la normativa electoral ello derivado de mostrar un apoyo de manera directa a favor de Julio Menchaca, ya que en sus participaciones en el evento mencionaron su nombre, posicionándolo y apoyando su proyecto como el proyecto de la transformación, es decir, solicitaron el sufragio durante la campaña electoral a favor de un candidato, hipótesis que esta prohibida por la normativa electoral; de ahí que se concluya la **EXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza.
67. Por otro lado, debe precisarse que el criterio de equivalentes funcionales ha sido utilizado en diversos precedentes¹⁷ del máximo Tribunal en la materia, tal y como se expone en la Jurisprudencia 4/2018;¹⁸ en ella se define que tales elementos son expresiones que

¹⁷ SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

¹⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>

tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**

- 68.** En ese tenor, la Sala Superior ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características que se difunden, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento que funcione como un equivalente de apoyo electoral.
- 69.** Ahora bien, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente, abarcando los siguientes requisitos: **a)** precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, **b)** establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y **c)** justificar la correspondencia de significado.
- 70.** De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se sintetiza a continuación:¹⁹

- a)** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- b)** Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma

¹⁹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.

- c)** Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
- Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
 - Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
 - Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.
- d)** Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

71. Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia²⁰, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

72. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que se actualiza el uso de equivalentes funcionales por lo que respecta a las denunciadas **Gretchen Alyne Atilano Moreno; Tania Yvonne Porras Vega; Edith Domínguez Pedraza; Mayra Catalina Guerrero Olgúin; Bessie Rocío Cerón Tovar; Lesslie Daniela González Sánchez; y Nora Aidhe Luciano Martínez** ya que si bien al momento de su participación durante el foro denunciado, no hicieron alusión de manera directa al entonces candidato Julio Ramon Menchaca Salazar, lo cierto es que, de forma

²⁰ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

inequívoca hicieron un llamamiento al voto a favor del entonces candidato al emitir las siguientes manifestaciones:

- **“bueno pues que esperar de un gobierno de transformación”**
- **“yo creo que tenemos la esperanza de un gobierno de transformación.”**
- **“un gobierno de transformación debe tener esa agenda marcada”**
- **“espero que este gobierno pues sea un gobierno que realmente sea transformador”**
- **“un gobierno que vaya encabezado con un propio corazón por medio de un líder.”**
- **“los diferentes municipios nos unimos en este proyecto de trabajo, en este proyecto de cambio verdadero.”**
- **“hoy tenemos la posibilidad de o la grande posibilidad de cambiar ese rumbo, de llegar además a una alternancia.”**
- **“hace unos días me dio gusto escuchar al candidato que se declaró abiertamente feminista, entonces para mí fue maravilloso”**
- **“para lograr la transformación del estado de Hidalgo se tiene que llevar el primer paso que es la esperanza y uno de los mayores retos de nuestro movimiento, Movimiento Regeneración Nacional.”**
- **“que sea un gobierno con la convicción que tiene este gran movimiento de no mentir, no robar y no traicionar.”**
- **“tenemos la esperanza de que esta transformación llegue a Hidalgo...estamos del lado correcto de la historia, Hidalgo se pintará de guinda y sabemos que el candidato que hoy abandera este proyecto es el mejor.”**
- **“Entonces repito la esperanza de las mujeres y de los hombres hidalguenses está en ese proyecto que hoy por hoy encabeza nuestro candidato, sabemos que se va a lograr, sabemos que se va a dar esa oportunidad de una transformación en nuestro querido estado de Hidalgo.”**

73. Dichas expresiones se consideran que equivalen funcionalmente a un llamamiento al voto en razón de que, en atención a diversos criterios de Sala Superior, no pueden ser analizadas de manera gramatical y aislada como simples frases, ya que, en el caso, analizadas en el contexto del evento denunciado y su finalidad, ponen de manifiesto los comentarios positivos hacia **“un gobierno de transformación”, “un proyecto”, “que llegará al estado de Hidalgo”**

encabezado por “**un candidato**”, “**un líder**”; situación que evidencia que los comentarios buscan una finalidad en común, apoyar a Julio Ramón Menchaca Salazar; ello toma especial relevancia ya que en la presente sentencia ya se dijo que la finalidad del evento denunciado, no fue únicamente el intercambio de ideas respecto al tema **¿Cómo es el Hidalgo que queremos?**, siendo que dicho evento se materializó con matices proselitistas.

74. Se reitera, las manifestaciones ya señaladas no pueden ser analizadas de manera aislada, ya que el contexto del evento permite a este órgano jurisdiccional tener un panorama más claro y sólido a efecto de considerar que el foro digital denunciado se constituyó con fines proselitistas y con la finalidad evidente de que diversas servidoras públicas, las denunciadas, demostraran su apoyo a un proyecto de transformación de Hidalgo, específicamente el que en la etapa de campaña encabezó Julio Ramón Menchaca Salazar, mismo que fue candidato a la Gubernatura por el partido Morena.

75. Analizar de manera individual las manifestaciones de las denunciadas, podría traer consigo que se permita a las servidoras públicas denunciadas, simular mensajes amparados a la libertad de expresión; sin embargo, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de salvaguardar los principios que tutela el artículo 134 constitucional y emitir las determinaciones conforme a los precedentes de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y en atención a la finalidad del evento denunciado, mismo que se materializó durante la campaña electoral con finalidad proselitista, misma que fue abordada de manera directa o a través del uso de equivalentes funcionales por las denunciadas, mismas que tienen la calidad de servidoras públicas.

76. Respecto al tema que se aborda, similar criterio adoptó la sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-148/2022 a través del cual estableció que para definir si determinadas expresiones o mensajes equivalen funcionalmente a una solicitud del voto en favor de una

opción política, no puede ser una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que necesariamente debe hacerse un análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, en este caso del foro denunciado y las manifestaciones que ahí se vertieron, ello a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar apoyo a una preferencia electoral, es decir se debe revisar si se posiciona o beneficia de manera objetiva las aspiraciones electorales de un sujeto.

77. Es decir, las manifestaciones realizadas por la moderadora, evidencian que el evento denunciado se constituyó para que las denunciadas opinaran **acerca del proyecto, gobierno, movimiento de transformación que llegaría al estado de Hidalgo a partir del 5 de junio, mismo que sería encabezado por Julio Menchaca como candidato de Morena a la Gubernatura.**

78. No pasa por desapercibido que de las manifestaciones de las denunciadas también se pudieron advertir comentarios genéricos acerca de temas de interés público, sin embargo, ello no significa que las denunciadas dejaran de observar la prudencia discursiva en sus mensajes a efecto de no vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues al ostentar un cargo, se encuentran obligadas a no manifestar de manera expresa, unívoca e inequívoca mensajes de apoyo a una opción electoral, situación que en el caso concreto aconteció.

79. Por otro lado, el perfil de Facebook a través del cual se transmitió el evento se llama **“Morenas de Corazón”**, del que se puede desprender que se utilizan colores similares a los del partido MORENA, además de que en su foto de portada se encuentra la leyenda **“ESTE 5 DE JUNIO VAMOS A GANAR”** tal y como se evidencia a continuación:



80. Lo anterior abona a que esta autoridad considere que la finalidad de dicho perfil, en relación con el evento denunciado, no fue preponderantemente con fines de maximizar la libertad de expresión e intercambiar ideas acerca de un tema de dominio público, sino más bien a efecto de demostrar **el apoyo a un proyecto de transformación del entonces candidato de Morena Julio Menchaca**, ello en el marco de la campaña dentro del proceso para renovar la Gubernatura de Hidalgo, hecho que no es que por sí solo este prohibido, pero que guarda una especial tutela cuando son servidores públicos quienes acuden o participan a eventos, incluso no siendo de carácter proselitista, pues con su simple participación activa frente a un auditorio, en su caso, pudiera traducirse en una violación a la normativa electoral ya que depende del contenido de su discurso.
81. Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral que la moderadora del evento presentó a las denunciadas mencionando el cargo que ostentaban, por lo que existe plena certeza para este órgano jurisdiccional que es un elemento más para que se considere que las servidoras públicas fueron plenamente identificables con tal carácter al momento de hacer uso de la voz y por ende durante la transmisión del evento denunciado, máxime que algunas de ellas se identificaron de manera personal con el cargo que ostentaban, de ahí que se considere que su investidura permite a este Tribunal electoral determinar que su participación

activa en el evento denunciado, en atención a la finalidad y contexto del mismo, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y certeza.

CONCLUSIÓN

- 82.** Como ya quedó establecido en la presente sentencia, la finalidad del evento denunciado fue difundir el apoyo de diversas funcionarias públicas a **la transformación de Hidalgo que llegaría a partir del 5 de junio con el proyecto, movimiento, gobierno de Julio Menchaca**, mensaje referido por la moderadora del evento; por ello, se concluye que la frases utilizadas por las denunciadas al momento de emitir sus discursos, concatenadas con las manifestaciones que utilizó la moderadora a lo largo del evento, se determina que existió una solicitud de sufragio y apoyo a favor de Julio Menchaca Salazar en su carácter de entonces candidato a la Gubernatura por el partido Morena.
- 83.** Lo anterior sin perder de vista que el evento denunciado fue difundido a través de Facebook, siendo un medio masivo de comunicación y difusión de ideas; en consecuencia, las conductas de las denunciadas al momento de participar activamente, tienen alcances aún mayores a través de medios digitales.
- 84.** Por último, debe precisarse que, la participación de las servidoras públicas en eventos proselitistas se considera objeto de un mayor escrutinio por parte de este Tribunal Electoral, es decir, en el caso que se analiza, existe un deber de cuidado que las denunciadas se encontraban obligadas a salvaguardar y con ello los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y certeza, de ahí que se concluya que el contexto del foro digital y la participación activa de las denunciadas, se materializaron con la finalidad de apoyar a una opción política durante la etapa de campaña en el proceso para renovar el Poder Ejecutivo local; en consecuencia se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

SANCIÓN

- 85.** Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén que, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso de no tener, se presentará la queja ante la contraloría o su equivalente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- 86.** Así, tenemos que las servidoras públicas denunciadas al haberse determinado su responsabilidad, en atención a la naturaleza del cargo que ostentan y al no tener superior jerárquico lo procedente es:
- Al haberse actualizado la infracción a la normativa electoral consistente en la vulneración a los principios de **imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y certeza** por parte de **Gretchen Alyne Atilano Moreno** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tizayuca; **Tania Yvonne Porras Vega** en su carácter de **Síndica Jurídica** del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama; **Edith Domínguez Pedraza** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; **Mayra Catalina Guerrero Olgún** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; **Bessie Rocío Cerón Tovar** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tlaxcoapan; **María de Jesús Rodríguez Naranjo** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande; **Yolitzmati Calva Andrade** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tula de Allende; **Lesslie Daniela González Sánchez** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma; y **Nora Aidhe Luciano Martínez** en su carácter de **Regidora** del Ayuntamiento de Tlanchinol; se ordena remitir esta sentencia y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del presente expediente a

los **Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos en donde laboran las denunciadas**²¹, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, inicien los procedimientos administrativos correspondientes, resuelvan y sancionen lo que en el ámbito de su competencia estimen conducente.

La anterior determinación guarda sustento en lo que establece el 154 fracción III en relación con el diverso 149, ambos de la Constitución local²², ya que este Tribunal Electoral determinó que **las servidoras**

²¹ En términos de los artículos 105 y 106, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo.

Así mismo con base en Tesis XX/2016 de la Sala Superior, aplicada *mutatis mutandis* de rubro y texto: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”** De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2016>

²² **Artículo 149.** Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, **los integrantes de los ayuntamientos**, así como los miembros de los organismos autónomos, **serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales**, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 154.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I...

públicas denunciadas en el ejercicio de su cargo incurrieron en una violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que tutela el artículo 134 constitucional y con ello vulnerando la ley electoral local.²³

Para efectos de lo anterior, se conmina a las autoridades vinculadas **Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos de Tizayuca, Tlanchinol, Tezontepec de Aldama, Mineral de la Reforma, Ixmiquilpan, Atotonilco el Grande, Tula de Allende y Tlaxcoapan**, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informen a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho.

Se **apercibe** a las o los **Titulares de los Órganos Internos de Control**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a las servidoras públicas denunciadas.

II...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

²³ **Código Electoral. Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II.

III...

SEGUNDO. Conforme a lo ordenado, dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias digitalizadas del expediente a los Órganos Internos de Control de los referidos Ayuntamientos a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.